

INFORME SECRETARIAL. Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante presento memorial solicitando la cancelación de orden de pago de un título ORDENE.

- 

CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO
MUNICIPAL PEDRAZA - MAGDALENA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00171-00
Demandante: Jaime de la Cruz Osorio
Demandado: Alfredo de la Hoz Fonseca

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la reversión del título judicial No. 442030000009116, por valor de \$1.081.759,00, a fin de que sea incluido él como beneficiario del mismo a efecto de su cobro y no su poderdante como lo indicó el juzgado.

En ese orden, dado el escrito de ratificación de poder allegado por ese extremo procesal, en el que expresamente el ejecutante, faculta al profesional de derecho para solicitar, recibir y cobrar los depósitos judiciales que se constituyan al interior de esta causa de cobro, se acogerá el petitum y se dispondrá la cancelación del aludido título judicial para incluir como beneficiario al abogado del actor, Dr. Harold David Saltarín Muñoz, identificado con C.C No. 72.243.187 y T.P. N. 144.771.

RESUELVE

Primero: **CANCELAR** la orden de pago del título No. 442030000009116, por valor de \$1.081.759,00.

Segundo: Rehacer la autorización de orden de pago del título No. 442030000009116, a efecto de que se registre como beneficiario del mismo al

apoderado del demandante, Dr. Harold David Saltarín Muñoz, identificado con C.C No. 72.243.187 y T.P. N. 144.771.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

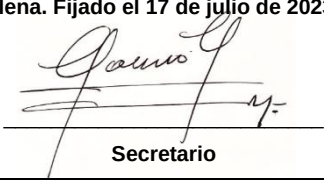

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 17 de julio de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que a la fecha el extremo demandante solicitó la entrega de títulos judiciales. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO
MUNICIPAL PEDRAZA - MAGDALENA

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00078-00.
Demandante: Ledys Villalba Mejía
Demandado: Luis Eduardo Páez Borrero

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de todos los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso de la referencia. Así pues, verificada la plataforma web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., tenemos que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos: 442030000009040, 442030000009077, 442030000009105 y 442030000009152, por un valor total de \$3.248.843, de ahí que, por ser procedente, se **AUTORIZA** la elaboración y entrega del mismo.

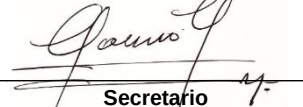
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

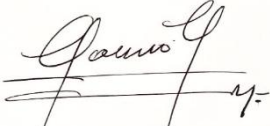
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 17 de julio de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, los cuales no propusieron excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00020-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Lauren Carolina Muñoz Bolaño
Ismael Eduardo Suárez Gamarra

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Lauren Carolina Muñoz Bolaño e Ismael Eduardo Suárez Gamarra.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Lauren Carolina Muñoz Bolaño e Ismael Eduardo Suárez Gamarra, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

El identificado con No. 016266100002394 por valor total de \$9.859.545, así;

- a) \$8.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
- b) \$1.511.415, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 12 de septiembre del 2013 hasta el 12 de septiembre del 2014.
- c) \$288.130 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 016266100002394 desde el día 13 de septiembre del 2014 hasta el 04 de junio del 2015, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
- d) \$60.000 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado. Así, habiéndose dispuesto la notificación de los ejecutados; ésta se surtió por aviso

respecto a Lauren Carolina Muñoz Bolaño, sin que contestara la demanda y a través de curador ad litem frente a Ismael Eduardo Suárez Gamarra.

Cabe precisar que el mencionado auxiliar de justicia contestó la demanda dentro de la oportunidad, sin embargo, no propuso excepción alguna ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que del «*contenido físico y material del PAGARE No. 016266100002394... se difiere el alto grado de prevalida de la existencia de la obligación, y de que esa información corresponda a la realidad material.*», además que «*de la demanda y demás anexos, no existen elementos de juicio que permitan deducir que mi representado...haya sido presionado entre sí, por el banco, ni por el hecho de un tercero a obligarse ni que el desembolso del crédito se realice de forma aparente, o que para la época de la suscripción de la obligación alguna de ellas o ambas estuviesen discapacitadas o haya enajenación alguna...*»

En ese orden, dado que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es proferir auto de seguir adelante.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 016266100002394, suscrito por los señores Lauren Carolina Muñoz Bolaño e Ismael Eduardo Suárez Gamarra, en calidad de deudores, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibidem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que se propusieran excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de cuatrocientos noventa y dos mil novecientos setenta y siete pesos M.L. **(\$492.977)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra los señores Lauren Carolina Muñoz Bolaño e Ismael Eduardo Suárez Gamarra, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 25 de abril de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

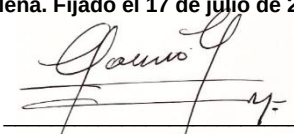
Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa y dos mil novecientos setenta y siete pesos M.L. **(\$492.977)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 17 de julio de 2023, a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--